

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL ESPECIAL

FERROVIAL AGROMAN, LLC

Recurrido

V.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
MAYAGÜEZ

Peticionario

KLCE201500102

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Mayagüez

Sobre: Ley de
Municipios
Autónomos

Caso Número:
ISCI2012-00217

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2015.

La parte peticionaria, Municipio Autónomo de Mayagüez, comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, el 12 de enero de 2015, debidamente notificado a las partes en esa misma fecha. Mediante la aludida determinación, el foro primario denegó la solicitud de la parte peticionaria en torno a volver a notificar la *Resolución* del 24 de junio de 2013.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

I

El 14 de febrero de 2012, Ferrovial Agroman LLC, parte recurrida, presentó una demanda en contra del Municipio de

Mayagüez, parte peticionaria, reclamando el reembolso de ciertos arbitrios de construcción alegadamente pagados en exceso. Luego de múltiples incidencias procesales no pertinentes a la controversia que nos ocupa, el 11 de enero de 2013, la parte peticionaria presentó moción en solicitud de sentencia sumaria. Evaluada dicha solicitud, el 24 de junio de 2013, el foro de primera instancia dictó resolución y la declaró no ha lugar. La antedicha resolución fue notificada a las partes de epígrafe el 2 de julio de 2013 mediante el formulario OAT 750. Inconforme con tal determinación, la parte peticionaria solicitó reconsideración, la cual denegada por el foro primario el 24 de septiembre de 2013 y notificada el 8 de octubre de 2013 mediante el formulario OAT 082.

Así las cosas, el 19 de diciembre de 2014, se celebró la conferencia con antelación al juicio y vista transaccional. Conforme surge de la *Minuta*, durante la audiencia la parte peticionaria planteó, por primera vez, que el dictamen del 24 de junio de 2013 se había notificado erróneamente como resolución mediante el formulario OAT 750, en lugar del formulario correspondiente a una sentencia. Consecuentemente, en corte abierta, el Tribunal ordenó a la Secretaría notificar nuevamente la resolución del 24 de junio de 2013.

Posteriormente, en desacuerdo con la orden emitida en corte abierta, el 31 de diciembre de 2014, la parte recurrida presentó *Moción Urgente en Solicitud de Reconsideración de Orden en Torno a Solicitud de Notificación Enmendada de la Resolución del 24 de junio de 2013*. Adujo que no procedía volverse a notificar la resolución en controversia debido a que la parte peticionaria solicitó reconsideración

de dicha determinación, solicitud que fue denegada y notificada oportunamente el 8 de octubre de 2013 mediante el formulario OAT 082, el cual advirtió a la parte peticionaria sobre su derecho a recurrir en apelación del pronunciamiento en cuestión.

Luego de evaluado el planteamiento de la parte recurrida, el 12 de enero de 2015, el foro primario reconsideró su determinación emitida en corte abierta y declaró sin lugar la solicitud de la parte peticionaria en torno a volver a notificar la resolución del 24 de junio de 2013. Aún insatisfecha, la parte peticionaria acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la solicitud hecha por la parte demandada-recurrente para que se notificara nuevamente la resolución del 24 de junio de 2013, esta vez conforme a derecho.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

A

La Regla 42.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 42.1, establece que el término *sentencia* se refiere a toda determinación proveniente del foro de instancia que resuelve finalmente una cuestión litigiosa y de la cual puede interponerse el correspondiente recurso de apelación, o los mecanismos post sentencia expresamente reconocidos por el ordenamiento. Una sentencia es final y definitiva cuando dispone del caso en sus méritos, dando por terminada la controversia que trate, de manera tal que no quede otro asunto, salvo su ejecución. *First Fed. Savs. v. Nazario et als.*, 138 D.P.R. 872 (1995). De este

modo, la sentencia es el resultado de la aplicación del derecho a los hechos que se consideran, siendo su principal efecto establecer de manera patente los derechos de las partes. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 D.P.R. 642 (1987). Similarmente, en *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 D.P.R. 983 (1995), se estableció que es en la sentencia que se adjudican las controversias habidas en un pleito y se definen los derechos de las partes envueltas. Por su parte, el término *resolución* se define como cualquier dictamen que pone fin a un incidente dentro del proceso judicial. Regla 42.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

B

De otra parte, en cuanto al criterio de la *notificación*, constituye premisa cardinal en el ordenamiento procesal vigente que, hasta tanto una sentencia, orden o resolución no es notificada con adecuación a todas las partes, el pronunciamiento de que trate no es vinculante. Como resultado, la falta de notificación tiene el principal efecto de impedir que los distintos términos que de ella dimanen comiencen a decursar. *Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592 (2003). Arrojarle efecto jurídico a una determinación judicial que no ha sido debidamente notificada, lacera la máxima constitucional que garantiza a los ciudadanos conocer los fundamentos de una adjudicación sobre la cual ostentan determinado interés. El debido proceso de ley exige proveer a las partes plena comprensión de los pronunciamientos emitidos por los tribunales de justicia, para que así puedan, de forma oportuna, solicitar los remedios que entiendan procedentes a su causa. *Caro v. Cardona*, *supra*.

Conforme a la doctrina imperante, el deber de notificar a las partes interesadas en determinada causa no constituye un mero requisito, ello dado a su efecto respecto a los procedimientos posteriores al dictamen emitido. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R. 86 (2011). Particularmente, constituye norma que la omisión en el cumplimiento de los requisitos formales de la notificación, conlleva demoras innecesarias y ciertos impedimentos en el ejercicio de la tarea judicial. Por igual, dicho defecto también redundaría en crear cierto grado de incertidumbre en los litigantes en cuanto a cuándo comienza a decursar el término para iniciar la correspondiente gestión apelativa en un tribunal de superior jerarquía. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, supra. Al amparo de este principio se reconoce que “si se notifica el archivo en autos del dictamen de manera equivocada, sin advertir a la parte que a partir de ese momento tiene derecho a apelar, la notificación es inadecuada”. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 D.P.R. 714 (2011).

Para delimitar el correcto trámite de los procesos judiciales en aras de cumplir con la garantía de una notificación adecuada, derecho que encuentra arraigo en la premisa constitucional del debido proceso de ley, se han establecido ciertos mecanismos formales que facilitan las operaciones de nuestro sistema. En lo concerniente, cuando se trata de una resolución u orden interlocutoria, los tribunales utilizan el formato de notificación de la boleta OAT 750, la cual no provee para advertencia alguna en cuanto al término para acudir en alzada de la determinación de que trate. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage* supra; *De Jesús v. Corp. Azucarera de P.R.*, 145 D.P.R. 899 (1998).

Por el contrario, conforme reconoce la doctrina vigente, y dado a que provee a las partes interesadas la oportunidad de saber que tienen a su disposición el recurso de apelación respecto a su causa, las resoluciones emitidas al amparo de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47, que versan sobre una moción de reconsideración sobre una sentencia, deben ser notificadas mediante el formulario OAT 082. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, supra. Lo anterior responde a que la aludida boleta sí contiene un apercibimiento adecuado sobre el plazo que las partes poseen para comparecer a un tribunal intermedio e iniciar su gestión apelativa. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, supra; *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, supra. Del mismo modo, al momento de notificar una sentencia emitida por un foro primario competente se utiliza el formulario OAT 704, boleta que también contiene un apercibimiento adecuado sobre el plazo que las partes poseen para comparecer a un tribunal intermedio e iniciar su gestión apelativa. De no ser así, la notificación emitida en un formulario incorrecto se estima defectuosa y el término para apelar no comienza a transcurrir. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, supra.

C

Por otro lado, el recurso de *Certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 D.P.R. 249 (2001). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el

quehacer de justicia. Ahora bien, el ejercicio de esta facultad no significa que los tribunales se abstraigan totalmente del derecho aplicable a la cuestión planteada. Ciertamente, tal conducta constituiría un abuso de sus funciones. Recordemos, pues, que por virtud de las facultades delegadas por nuestra Ley Suprema a la Rama Judicial, los tribunales estamos llamados a interpretar los estatutos cuando no son concluyentes con relación a determinado aspecto, o cuando una noción básica de lo que es justo, nos llame a mitigar los efectos adversos de su aplicación. *Depto. de la Familia v. Shrivvers Otero*, 145 D.P.R. 351 (1998).

En aras de que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos una petición de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A., Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida disposición establece que:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40

El auto de *Certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. El mismo, debe ser utilizado con cautela, sólo por razones de peso. *León v. Rest. El Tropical*, supra.

III

En esencia, la parte peticionaria arguye que el foro de primera instancia incidió al notificar la resolución del 24 de junio de 2013 mediante el formulario OAT 750. Sostiene que la aludida resolución era una sentencia sumaria parcial y, por tanto, el foro recurrido debió notificarla mediante el formulario OAT 704 utilizado para notificar determinaciones finales, debido a que éste contiene las advertencias sobre los términos que poseen las partes para recurrir en alzada.

Conforme reseñamos, se entiende por sentencia cualquier determinación del tribunal que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse. Una sentencia es final o definitiva cuando resuelve el caso en sus méritos y termina el litigio entre las partes, es decir, cuando se adjudican las controversias habidas en el pleito y se definen los derechos de las partes envueltas. Por su parte, el término resolución implica un dictamen que pone fin a un incidente dentro del pleito.

Señalamos, además, que cuando se trata de una resolución u orden interlocutoria el tribunal notificará a las partes mediante el formulario OAT 750, el cual no contiene aviso sobre el término para

acudir a un tribunal de mayor jerarquía a cuestionar el dictamen emitido. Por el contrario, cuando se dicta una sentencia o una resolución al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, que versa sobre una moción de reconsideración sobre esa apelación, éstas deberán notificarse mediante el formulario OAT 082, pues la referida boleta sí contiene un apercibimiento adecuado sobre el plazo que las partes poseen para comparecer a un tribunal intermedio e iniciar su gestión apelativa.

En el caso de autos, mediante la resolución del 24 de junio de 2013 el foro primario denegó la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte peticionaria y decretó qué partidas deberán deducirse del cómputo de los arbitrios de construcción para propósitos del reembolso solicitado por la parte recurrida. Sin embargo, por razón de que la parte recurrida falló en proveer prueba para sustentar las partidas reclamadas, quedó pendiente de adjudicar si la parte recurrida tiene derecho al reembolso solicitado y a cuánto ascendería el mismo. De manera que, contrario a lo que aduce la parte peticionaria, la mencionada determinación no es una sentencia o determinación final puesto que no resolvió definitivamente la cuestión litigiosa ni definió los derechos de la partes. El decreto en controversia meramente sirvió para poner fin a un incidente dentro del pleito. A la luz de lo anterior, el Tribunal no se equivocó al denominarlo resolución y al notificarlo mediante el formulario OAT 750 correspondiente a la notificación de resoluciones u órdenes interlocutorias.

En adición a lo antes dispuesto, precisa destacar que la parte peticionaria solicitó reconsideración del dictamen en controversia,

solicitud que fue denegada por el foro primario y notificada el 8 de octubre de 2013 mediante el formulario OAT 082, el cual sí contenía las advertencias sobre el derecho que le asistía a las partes para acudir en alzada a cuestionar el dictamen emitido.

En conclusión, la parte peticionaria fue notificada con adecuación y a pesar de ello optó, por no recurrir en alzada de dicha determinación dentro del término provisto para ello, adviniendo la misma final y firme. Así pues, en ausencia de los criterios esbozados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, resolvemos no expedir el auto solicitado.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones